



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/104/2017

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

SE REVOCA LA RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 11 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/104/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio 00113217, este Órgano garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer el "**SENTIDO DEL FALLO RESOLUTOR**", consistente en el siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que apegándose a los razonamientos que han sido precisados, emita una nueva respuesta en la que haga entrega del documento que compruebe fehacientemente, el último pago realizado por concepto de salario y/o asimilados a salario en favor de su Presidente; o en su defecto, precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.."*

Hecho lo anterior, y en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 10 de marzo de 2016, solicitó al sujeto obligado, Partido Encuentro Social, lo siguiente:

"SE SOLICITA EL DOCUMENTO ELECTRONICO QUE COMPRUEBE EL ULTIMO PAGO DE SALARIO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA (PRESIDENTE, COMISIONADO, SECRETARIO O SU HOMOLOGO SEGÚN SEA EL CASO.)"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00113217.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 27 de marzo de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia; evidenciando como agravio, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 28 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/104/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Partido Encuentro Social, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de marzo de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación físicamente en la sede de este Instituto, en fecha 18 de abril de 2017.

En fecha 19 de abril de 2017, se dictó proveído, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de abril de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, del análisis de los hechos esgrimidos por las partes intervinientes, identificadas las pretensiones y defensas en su caso, se determina que el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó información que correspondía con lo solicitado por la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SE SOLICITA EL DOCUMENTO ELECTRONICO QUE COMPRUEBE EL ULTIMO PAGO DE SALARIO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA (PRESIDENTE, COMISIONADO, SECRETARIO O SU HOMOLOGO SEGÚN SEA EL CASO.)”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, en la cual medularmente refiere, lo siguiente:

“...desgloso en la siguiente tabla el último pago que se efectuó al Presidente del Partido Encuentro Social de Baja California, puntualizando que no se han efectuado pagos por dicho concepto de la fecha relatada en la tabla al día de hoy.

NOMBRE	CONCEPTO	PERIODO	NETO
MORENO HERNANDEZ LUIS	ASIMILADOS SALARIOS	01-SEP-2016 AL 30-SEP-2016	\$ 38,679.20

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de su contestación al recurso, compareció **reiterando la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información**, manifestando que la tabla otorgada, es la información que obra en sus archivos. Sin embargo, tal y como lo afirma el sujeto obligado, tanto en su respuesta como en su contestación; la documentación entregada, se hace consistir en una tabla impresa, en donde se limita a señalar el monto del último pago realizado al Presidente del Partido Encuentro Social.

Luego entonces, atendiendo a la naturaleza de la solicitud de información, se tiene que el ahora recurrente, instó por un documento electrónico, que comprobara que se realizó el último pago de salario al titular del Partido Encuentro Social; por lo que al analizar la tabla que entregó como respuesta el sujeto obligado, este Órgano Garante arriba a la conclusión que dicha información, no reúne las características necesarias para poder ser identificado como el documento, a través del cual se compruebe el último pago realizado por el Partido Encuentro Social por concepto de asimilados a salarios, cuyo periodo e importe corresponde del 01 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016, por la cantidad de \$38,679.20 M.N. Lo anterior, de conformidad con la información contenida en la tabla que a manera de respuesta erigió el sujeto obligado.

Se arriba a la anterior determinación, pues la multirreferida tabla no reviste características que permitan catalogarla como un documento oficial, que soporte la erogación efectuada por el sujeto obligado por concepto de salario o asimilable a salario, ya sea a través de pago en efectivo, cheque, depósito o transacción interbancaria alguna.

Ahora bien, y por cuanto hace a la manifestación del sujeto obligado en su contestación al recurso, en el sentido de que "no se le negó la información solamente se la entregamos en la manera que nos fue posible...", es imperante hacer hincapié, que el comprobante del pago realizado, debe de existir dentro de los archivos del sujeto obligado, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, emitido por el Instituto Nacional Electoral, cuya normatividad al caso en concreto prevé:

"Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. **El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria** y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los

recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes **incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos**, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.”

Dentro del mismo reglamento, se contempla en el punto 1 de su artículo 127, la obligatoriedad de contar con la documentación relativa a los egresos que realice el sujeto obligado, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De igual forma, atendiendo al pago de servicios personales, se estima pertinente el remitirnos a los artículos 129 punto 1, 131 y 132, del referido reglamento, cuyo contenido reza:

“Artículo 129.

Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 131.

Documentación de honorarios

1. Los gastos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables
a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Atento a los preceptos antes invocados, es posible determinar que el sujeto obligado Partido Encuentro Social, tiene la obligación de que obre en sus archivos, un comprobante donde conste de manera fehacientemente, el último pago por concepto de salario y/o asimilados a salarios en favor de su Presidente; consecuentemente, este Órgano Garante concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que apegándose a los razonamientos que han sido precisados, emita una nueva respuesta en la que haga entrega del documento que compruebe fehacientemente, el último pago realizado por concepto de salario y/o asimilados a salario en favor de su Presidente; o en su defecto, precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que apegándose a los razonamientos que han sido precisados, emita una nueva respuesta en la que haga entrega del documento que compruebe fehacientemente, el último pago realizado por concepto de salario y/o asimilados a salario en favor de su Presidente; o en su defecto, precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **COMISIONADO PROPIETARIO, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGON
COMISIONADO PRESIDENTE

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO